

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO.**AGUADAS, CALDAS****Fecha: Enero 12 de 2024**

PROCESO:	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ GAVIRIA
DEMANDADAS:	DORA LUZ GÓMEZ TOBÓN y las niñas MARÍA PAULINA LÓPEZ GÓMEZ Y ANA SOFÍA LÓPEZ HERRERA
RADICADO	17 013 40 89 001 2023 00161 01
MATERIA:	RESUELVE APELACIÓN AUTO

I . FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Se dedicará esta administradora de justicia en resolver el recurso horizontal, interpuesto por el protagonista frente al auto adiado el pasado 03 de noviembre, en virtud del cual se rechazó el introductorio.

II. ACTOS PROCESALES RELEVANTES

El Juez cognoscente, produjo auto el 10 de octubre anterior, inadmitiendo el gestor, y detalló con claridad los yerros faltantes, exigencia que contiene el primer inciso del numeral 7 del artículo 90 de la Obra General Procesal (Vr. archivo 06 del expediente electrónico).

En el adjunto 10, se encuentra la subsanación de la demanda, lo que dio lugar a emitir el auto del 23 de octubre hogaño, fijando caución, y esto en virtud de haberse instado la inscripción de la demanda (Vr. anexo 11).

Dentro del espacio temporal otorgado para constituir la caución, el procurador judicial del extremo activo, a través del memorial que se encuentra incrustado en el adjunto 13, de manera intempestiva manifestó literalmente que:

“Mi cliente no cuenta con los recursos económicos para sufragar la póliza judicial con la cual se cubriría el eventual perjuicio derivado de la inscripción de la demanda. La sala civil de la corte suprema de justicia mediante sentencias de tutela, entre ellas, STC9594-2022; STC1389-2022, ha definido que no procede el rechazo de la demanda en casos donde se hizo solicitud de medidas cautelares o no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 68 de la Ley 2220 de 2022, por el contrario, si no se presentó la caución solicitada, debe admitirse la demanda,

continuar su trámite y en caso tal, no decretar las medidas cautelares. Mi cliente solicita entonces continuar con el trámite procesal no decretar la medida cautelar solicitada...”.

El a-quo, emitió auto el 03 de noviembre de la anualidad avante, rechazando la demanda (Anexo 14).

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, intercaló el recurso de reposición y como subsidiario el de apelación (Archivo 16).

Los recursos aludidos, fueron solventados a través de auto emitido el 27 de noviembre del año avante, decidiendo no revocar dicho proveído y conceder el recurso de alzada, que es el motivo que ocupa nuestra atención (Archivo 19).

Efectuado el anterior recorderis procesal, descendemos al campo sustancial, y nos cimentaremos en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico

Compete establecer si la decisión satirizada en primera instancia, estuvo ajustada a derecho, al rechazar la demanda por no haberse aportado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de prólogo, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas” (Sent. SC4415 de 2016).

De conformidad con el artículo 321 del estatuto en cita, los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código” (Resaltado nuestro).**

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar, es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

3. Exigencia de anexar la conciliación como requisito de procedibilidad

Este requisito lo consagra de manera cristalina el numeral 7 del artículo 90 de la Codificación General del Proceso, y únicamente es evasiva para no presentarlo, cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el domicilio del convocado como demandado o el lugar de habitación o que se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demanda sea una entidad pública, lo que emana de la lectura del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y de manera excepcional, cuando el demandante se encuentra protegido por la institución procesal del amparo de pobreza (Art. 154 C.G.P); obviamente, esto opera para los asuntos civiles, como es el caso en ciernes.

En el evento de solicitarse medidas cautelares, como acaeció en el caso específico, y al no practicarse, no exime de acompañarse el aludido requisito, y esta teoría tiene su fuente en el siguiente fragmento jurisprudencial extractado del auto fechado el 13 de junio de 2023 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales con ponencia del magistrado ÁLARO JOSÉ TREJOS BUENO, así:

“2. Cumple memorar que, en aras de garantizar los derechos de los sujetos procesales, se ha institucionalizado el imperio de normas de obligatoria observancia que responden a criterios de protección, confianza legítima, publicidad, como manera efectiva de materializar el debido proceso.

En virtud a la especificidad los motivos inadmisorios de la demanda están previamente definidos en la ley y no se pueden extender a otros casos. La Compilación Ritual contempla la posibilidad de subsanar aquellas irregularidades, so pena de rechazo de la demanda, sin que ello involucre una posición de prohibir el acceso a la administración de justicia, por el contrario, dota el sistema judicial de garantías que se deben respetar y cumplir por cada interviniente judicial, para que la prestación del servicio sea imparcial.

En concreto, atendiendo lo estipulado en el numeral 7 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, la demanda se deberá inadmitir cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; posterior al listado, dispuso el legislador “[e]n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Y por su parte el precepto 84 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda estatuye: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

Pues bien, en atención a los argumentos esbozados por el apelante, se encuentra que la viabilidad del agotamiento de requisito de procedibilidad so pretexto, además, de pretensiones de tipo pecuniario, asimilando la imposibilidad de negociar por el alto costo que se genera en los centros de conciliación y por la postura hermética de la demandada de no acceder a lo ahora pretendido, deviene irrefutablemente carente de validez...

*Memórese que, a la luz de la ley 640 de 2001 la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en aquellos asuntos susceptibles de conciliación, en los términos allí dispuestos; para estos fines debe darse observancia a las normas generales aplicables en conciliación extrajudicial en derecho, y en cada caso, los preceptos establecidos para cada materia en específico. Establece también la normativa que “[c]uando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el **decreto y la práctica de medidas cautelares**, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”; ahora, la ausencia entonces del requisito referido, da lugar al rechazo de plano de la demanda. “Como el Código General del Proceso adoptó un régimen cautelar amplio, los casos en que se presente una demanda declarativa sin medida cautelar serán excepcionales, y no habrá lugar a rechazar de plano la demanda (hipótesis de la ley 640 de 2011), sino a inadmitirla (C.G.P. art. 90 num.7)” (Resaltado fuera del texto).*

Es palmar que si se solicitan medidas cautelares, se deben perfeccionar para relevar a la parte activa de presentar el pluricitado requisito.

4. PARA EL CASO CONCRETO

La parte emprendedora dentro de su gestor, instó la inscripción de la demanda, lo que dio lugar a que el funcionario judicial de primer nivel fijará la caución atendiendo lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 590 de la Codificación General del Proceso.

El recurrente, endilga al juzgador de primer nivel, que “no interpretó en debida forma el párrafo primero del art. 590 de la Ley 1564 de 2012, el quinto inciso del art. 6 de la ley 2213 de 2022, ni la jurisprudencia de la alta corte, Sentencia STC9504 de 2022.

Dice el punto 6 de las consideraciones del auto que rechazó la demanda.

< Directrices >

En el caso a estudio se tiene que, al no haberse constituido la caución, lógico es que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso, es deber del Juez resolver sobre los efectos de la renuencia que, en el presente caso, al indicarse por la parte demandante que, desea continuar con el proceso sin la medida cautelar, tenemos entonces que, el presente proceso declarativo se encuentra

sin solicitud de medida cautelar, por lo que se debió agotar el requisito de procedibilidad del parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Sigue rebatiendo que el 25-10-2023, presentó memorial manifestando que el demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar una costosa póliza para poder decretar la medida cautelar, requisito obligatorio.

Aduce, con base en lo anterior, que el órgano de cierre, ha dado para estos asuntos, que se continúe con el trámite de la admisión de la demanda y que no se decrete la medida, si bien lo considera.

Al efecto, se apostilló en un segmento de la sentencia tutelar STC9504 de 2022, y transcribió dicho aparte, así:

“6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviábiles, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Continúa la argumentación.

Entonces, al ser procedente la medida preventiva suplicada, las determinaciones adoptadas por las autoridades judiciales criticadas, debieron enfocarse a determinar si el motivo de inadmisión de la demanda resultaba procedente, y no limitarse al simple argumento de que en el término concedido para corregir el yerro advertido, los demandantes guardaron silencio, lo cual constituye un proceder que desconoce ampliamente la normatividad antes citada, al imponer a los reclamantes una exigencia ajena a las que el legislador previó para el evento presentado”.

Sobre el anterior dilema, el a-quo, a través de auto confutado, se fincó en la línea jurisprudencial que en la sentencia STC 3028-2020 con ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tema que aquí se despeja, acotó:

*“En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; **por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda,** salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (Negrillas fuera del texto original)...”*

Si analizamos detenidamente la glosa constitucional traída por el memorialista en sustento del recurso de reposición, le dio una interpretación que no se acopla a la finalidad que es motivo de la medida cautelar, ya que desborda el pensamiento del legislador, y mire que solo aplica cuando “.. se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, ...

A renglón seguido, dicho párrafo dice: “... pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)...”

No queda ninguna hesitación, que por el mero hecho de solicitarse medidas cautelares, se exima de aportar el aludido requisito, y no tendría razón de ser la fijación de la caución, lo que sería un trámite irrisorio.

Ahora, exculpase en la falta de “*recursos económicos para sufragar una costosa póliza*”, y no lograrse la práctica de la medida cautelar rogada, no es una causa justificativa para que se abriera paso la admisión del libelo genitor, y se recuerda que si el actor es una persona de escasos recursos económicos, debió haberse apalancado en lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Obra General del Proceso, y así salir adelante con sus aspiraciones que son objeto de malestar.

En armonía y atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto por esta célula judicial, aflora que por solicitar una medida cautelar, se exonere de agotar la conciliación previa, ya que la medida debe tener vocación de procedencia, merced a que admitir lo contrario irrefutablemente da al traste con el talante teológico de la norma, y sería permitir y abrir una brecha insuperable, que cualquier ruego, con independencia de su admisibilidad, evite cumplir con el requisito de procedibilidad que, a no dudarlo, se erige como un efectivo medio alternativo para la resolución de las contiendas que sortea el trámite de procesos que a la postre pueden resultar engorrosos y más traumáticos para las partes en debate, el cual no puede, sin más, resultar anulado por la simple petición de una cautela que converge impropia; perdería toda razón de ser la coexistencia del mecanismo alterno.

Más allá, el canon 117 de nuestra Carta Política, otorga, de manera transitoria, a los conciliadores, la función de administrar justicia, lo que se traduce en que el goce efectivo de la garantía de acceder a la administración de justicia, no resulta ilusorio cuando su génesis allí radica. Por lo demás, inaceptable es que se pretenda soslayar el cumplimiento del requisito formal, bajo el amparo de excusas irracionales, como es el caso de no contar con los recursos económicos suficientes para la constitución de la caución.

5. Corolario, como la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, ya que no aportó en el término la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, nada puede increparse al Juez por rechazar la demanda al amparo del inciso cuarto del artículo 90 del pluricitado libro procesal, lo que conlleva a que se convalide el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido calendado el 03 de noviembre de la anualidad que acaba de fenecer, emitido en este litigio por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el legajo al Juzgado cognoscente, en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db77244410f8bdfbdf0c6422a3cdf4cc752ae27c9e80dc3aff259d0683a550**

Documento generado en 12/01/2024 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>